

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

266-A-19

0000015

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a), y al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte de los señores [redacted], Técnico de Proyectos y [redacted], Auditora, ambos de la región occidental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), respectivamente. En ese contexto, se recibió el informe suscrito por el arquitecto [redacted], ex Presidente de esa institución (fs. 8 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló que desde el día nueve de febrero hasta el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el señor [redacted]

Técnico de Proyectos de ANDA en la región occidental, solicitaría dinero a las comunidades de escasos recursos a cambio de agilizar o aprobar los trámites y factibilidades, ofreciéndoles que por medio de “un ingeniero Martínez” les aprobarían los proyectos.

Adicionalmente, que dicha conducta sería del conocimiento de la señora [redacted], Auditora de la región occidental de ANDA, quien no auditaría dichos proyectos por ser esposa del señor [redacted], a quien “cubriría” mediante la ocultación de información o “desviando” la investigación a los auditores de San Salvador.

II. Ahora bien, según el informe y documentación obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día tres de enero de dos mil once, el señor [redacted] labora en ANDA en el cargo de Profesional Técnico, teniendo las siguientes funciones asignadas: ejecutar levantamiento de información de campo; efectuar trazo y revelaciones topográficas; analizar sistemas constructivos; elaborar diseños hidráulicos; elaborar diseños estructurales; efectuar cálculos de volúmenes de obra, costos unitarios y presupuestos de obras; dibujar planos constructivos; elaborar especificaciones técnicas; elaborar planes de oferta; elaborar programaciones de obras, entre otras (f. 8).

ii) Desde el siete de marzo de dos mil cinco, la señora [redacted] labora como Colaboradora de Auditoría Interna de ANDA, teniendo las siguientes funciones asignadas: realizar las auditorías asignadas en el sistema AUDINET conforme a la normativa legal y técnica aplicable al proceso y al sector gubernamental; realizar evaluación del sistema de control interno y la verificación de la aplicación de la normativa interna y externa, a fin de tener el conocimiento previo e identificar las áreas de mejora para realizar propuestas para mejorar la administración de riesgo, controles y procesos; ejecutar los

programas de auditoría de acuerdo a lo establecido en el sistema AUDINET, documentando en forma suficiente y competente el examen; elaborar el informe de observaciones; participar en la lectura y elaborar el informe de borrador de auditoría en el sistema AUDINET; realizar verificaciones en el cumplimiento de políticas institucionales emanadas de la máxima autoridad, entre otras (f. 8).

iii) El ex Presidente de ANDA señaló en su informe (f. 8 vuelto), que según los expedientes de personal, no existen reportes o señalamientos referentes a que en el período comprendido desde el día nueve de febrero hasta el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_ haya solicitado dinero a cambio de agilizar o aprobar trámites y factibilidades.

iv) Según certificación No. 01/2020 emitida el día catorce de septiembre de dos mil veinte por las Supervisoras de Auditorías y Gerente de Auditoría Interna (f. 10), a la señora \_\_\_\_\_, Colaboradora de Auditoría destacada en la Región Occidental, no se le asignaron órdenes de trabajo por proyectos constructivos a auditar en la Regional Occidental para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; además, que los proyectos que se auditan en la Regional de Occidente son ejecutados por empleados de San Salvador, a cargo de la Supervisión de Auditoría de Proyectos, que tiene personal técnico especializado.

v) Por las razones antes indicadas, se señaló (f. 10) que la señora \_\_\_\_\_ únicamente realiza otros tipos de auditorías, por “poseer conflicto ético” con el señor \_\_\_\_\_ con quien tiene vínculo matrimonial, situación que ha sido considerada por la Unidad de Auditoría Interna de esa Institución para asignar los trabajos, en cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental y el artículo 14 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, referente a que “El responsable de auditoría interna y demás miembros de la unidad, deben presentar anualmente, a la máxima autoridad una declaración de independencia en donde garantiza que procederá con objetividad en la práctica de auditoría, que está libre de impedimentos personales externos y organizacionales”. En cumplimiento de ello, todo el personal de la Unidad de Auditoría Interna presenta cada año su Declaración de Independencia, para lo cual se adjuntaron las copias simples de las correspondientes a la señora Sandoval de Berríos durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 11 y 12).

vi) Consecuentemente, se indicó (fs. 8 y 9) que no hay reportes o señalamientos *in-situ* en la Unidad de Auditoría, referentes a que para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se hayan seguido acciones disciplinarias contra la señora \_\_\_\_\_ por ocultar información o desviar investigaciones a los auditores de San Salvador.

vii) Finalmente, se manifestó en dicho documento (f. 9) que entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ existe un vínculo conyugal,



valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.”.

Por otra parte, la información obtenida en el caso de mérito, refleja que a la señora \_\_\_\_\_, con cargo de Colaboradora de Auditoría, destacada en la Región Occidental, **no se le asignaron órdenes de trabajo por proyectos constructivos a auditar en la Regional Occidental para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve;** además, que los proyectos que se auditan en la Regional de Occidente son ejecutados por personal de San Salvador, a cargo de la Supervisión de Auditoría de Proyectos, que tiene personal técnico especializado.

En ese sentido, se indicó (f. 10) que la señora \_\_\_\_\_ únicamente realiza otros tipos de auditorías, por “poseer conflicto ético” con el señor \_\_\_\_\_ con quien tiene vínculo matrimonial, *situación que ha sido considerada por la Unidad de Auditoría Interna de esa Institución para asignar los trabajos*, en cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental y el artículo 14 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Por consiguiente, el ex Presidente de ANDA sostuvo en su informe (fs. 8 y 9) que **no hay reportes o señalamientos *in-situ* en la Unidad de Auditoría, referentes a que para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se hayan seguido acciones disciplinarias contra la señora \_\_\_\_\_ por ocultar información o desviar investigaciones a los auditores de San Salvador.**

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, referente a “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*”, por parte de la señora Sandoval de Berríos.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN